



INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2015-00137-00, informe además, que en el referido proceso, a través del correo institucional, se radicó por parte de la apoderada del demandante memorial solicitando se designe perito para el avalúo del inmueble. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 19 de noviembre de 2021.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Turbaco, Bolívar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO AVOCA Y NIEGA DESIGNACION DE PERITO

REF.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CRISTHIAN CAMILO CESPEDES BEDOYA

RAD.: 138363189001-2018-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80> en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

En cuanto a la solicitud de designación de perito radicada por la apoderada judicial del demandante, apoyada en que no ha sido posible concretar una cita con el demandado para llevar a cabo el avalúo comercial del inmueble en las mejores condiciones, a fin de resolver tal solicitud, se atenderá lo dispuesto en el artículo 444 y 233 del C.G.P., estableciendo el primero de ellos, *1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecución de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

Por su parte, el artículo 233 dispone, *Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarles los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio grave.* (resaltado del despacho).

Se concluye entonces, que son las partes o el acreedor que embargo el remanente quienes podrán presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, igualmente se concluye, que la negativa de colaboración de alguna de las partes con el perito para el desempeño de su cargo, como en el caso que plantea la memorialista, no es impedimento para que se pueda llevar a cabo la experticia, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra CRISTHIAN CAMILO CESPEDES BEDOYA manteniéndose el radicado No. 138363189001-2018-00137-00.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2018-00137-00

PRIMERO: Sin lugar a la solicitud de designación de perito para el valúo del inmueble por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO MEZA DE LA OSSA
Juez

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0650c9835fa2c135a457ce251842c9682f87519f0fb6064fa213c70a8a2d4feb

Documento generado en 19/11/2021 01:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>